



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, del reparto la presente demanda para su conocimiento. Sírvase proveer.
Vélez, 26 de mayo de 2022

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAD: 68861-3184-002-2022-00026-00

Vélez, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Presenta la señora DEISY YURANY NOVA BELTRAN demanda de sucesión del causante JOSE ANTONIO NOVA PERALTA a través de apoderado judicial en contra de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión.

Revisada la demanda se observa lo siguiente:

El artículo 489 del CGP. al establecer los anexos que debe contener la demanda de sucesión dispone:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del ~~causante~~ con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (Subraya fuera de texto)



El artículo 444 ibidem, en lo que interesa al avalúo de los bienes relictos, dispone:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4.- Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...) subraya fuera de texto.

El canon 82 del estatuto civil procesal, regla que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Los artículos 17, 18 y 21 del CGP., fijan la competencia para conocer los procesos de sucesión en razón a su cuantía, correspondiendo a los jueces de familia conocer en primera instancia los de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, conforme el numeral 9 de la última norma citada. A su vez el artículo 26 ídem, dispone que la cuantía se determina “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se debe inadmitir la demanda para que se allegue lo previsto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G del P.

Ahora bien, el artículo 82 ibidem establece:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

A su vez el artículo 8 del decreto 806 de 2020 es claro al establecer que:



“ las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...)”

De acuerdo a lo anterior, no es viable aceptar la afirmación efectuada por el apoderado de la parte demandante, que a las personas vinculadas al proceso o demandadas como el las llama, se les pueda notificar vía WhatsApp, ya que dicho medio no esta autorizado para recibir notificaciones personales, como ya se expuso en las normas traídas a colación. Razón por la cual deberá el apoderado de la parte demandante subsanar el defecto y dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley.

Finalmente, el artículo 488 establece que la demanda de sucesión debe contener entre otras cosas, el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

En este aspecto se denota que se mencionan los nombres de los supuestos herederos, pero no se allegan las direcciones ni físicas ni electrónicas, razón por la cual debe ser saneado el defecto por la parte interesada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada presentada por DEISY YURANY NOVA BELTRAN a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de CINCO (5) días para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase y reconózcase al doctor PEDRO SIMON GARROTE BECERRA como apoderado de la parte demandante para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ

La presente providencia se notifica en el estado 36 del 27-05-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
CODIGO JUZGADO 688613184002

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69add805a74708d0aab0c00a399bf9425d1530da092a25da442a24e1e0c7c48c

Documento generado en 26/05/2022 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>